



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 642-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 de Setiembre de 2024

**EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 2229-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de julio del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 2641-2024-PI, de fecha 12 de junio del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**, identificado con DNI N° 45191446; imputándole la comisión de la infracción G-001 **“Por Efectuar Construcciones de Obra Nueva o Ampliaciones sin la Correspondiente Licencia de Edificación”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 2813-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de junio del 2023, al constituirse en GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

*“Que, a merito de queja vecinal derivada del CCO por medio de la Carta N° 6938330, me apersoné al lugar mencionado con autorizacion del sr. Gonzalo eyzaguirre propietario del departamento verificando la ampliacion de 15 m2 aproximadamente en la albañileria confinada y losa aligerada sin acabados (...)”.*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 2641-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2229-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente:

*“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XMDxtc



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En ese sentido, dada la naturaleza técnica de la infracción, relacionada con aspectos de construcción u obra, la inspección e imputación de cargos debieron ser realizadas por un arquitecto y/o ingeniero colegiado, profesionales capacitados y con conocimientos especializados en la materia. Estos expertos están en condiciones de evaluar con precisión si una construcción cumple con los estándares técnicos y normativos aplicables. Además, su intervención garantiza que las observaciones y sanciones se sustenten en criterios objetivos y técnicamente fundamentados. La falta de intervención de un profesional con las calificaciones adecuadas puede generar errores en la interpretación de los hechos y, en consecuencia, en la aplicación de sanciones injustificadas. Este tipo de infracciones requiere conocimientos especializados que solo un arquitecto o ingeniero colegiado puede proporcionar, asegurando la validez y legalidad del procedimiento sancionador.

Es así que, la ausencia de un informe técnico de obra en el expediente es un indicio claro de que no se ha seguido el procedimiento adecuado para determinar la comisión de una infracción. Este tipo de documentos son esenciales para fundamentar las acciones de la administración, ya que proporcionan una base técnica objetiva sobre la que se deben sustentar las infracciones imputadas.

Sin dicho informe, se deja al administrado en una posición de indefensión, al no disponer de los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y refutar las alegaciones.

Este derecho de defensa, fundamental en cualquier procedimiento sancionador, se ve comprometido si no se le proporciona al administrado la información técnica que sustenta la infracción, lo que afecta la equidad del proceso. En ese sentido, la normativa vigente, específicamente el artículo 10.2º de la Ordenanza 701-MSS, establece claramente que, en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, los órganos involucrados tienen la facultad de requerir informes técnicos sustentatorios a otras unidades orgánicas. Estos informes son herramientas esenciales para determinar con mayor exactitud la comisión de una conducta infractora y garantizar que las decisiones administrativas estén debidamente fundamentadas. La omisión de este requisito no solo afecta el derecho de defensa del administrado, sino también el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

Debido a la ausencia de un informe técnico de obra en el expediente, el procedimiento sancionador debe ser dejado sin efecto, ya que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, conforme al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).





## Municipalidad de Santiago de Surco

Este principio establece que no se pueden imponer sanciones sin haber tramitado el procedimiento respectivo de manera completa y respetando las garantías que este otorga.

El artículo 248.2 indica que, para ejercer la potestad sancionadora, los procedimientos deben garantizar la separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. En este caso, al no contar con un informe técnico que respalde las alegaciones, la fase instructora se encuentra incompleta, lo que impide un análisis objetivo de los hechos y vulnera el derecho de defensa del administrado.

La falta de cumplimiento de estas garantías afecta la validez del procedimiento, por lo cual, en base a los principios de legalidad y debido procedimiento, este debe ser dejado sin efecto, garantizando así que cualquier eventual sanción se sustente en un proceso adecuado y justo.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°2641-2024-PI de fecha 12 de junio del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°2641-2024-PI, impuesta en contra de GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.**

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Señor (a) (es) : GONZALO ALONSO EYZAGUIRRE TALLEDO**

**Domicilio : JR. ARACENA 371 DPTO. 201, URB. TAMBO DE MONTERRICO - SANTIAGO DE SURCO**

**RARC/hala**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : XMDxtc

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**